

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 103**

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda*

**LEY**

Para disponer que el Departamento de Educación instale sistemas de detección de metales en todos los planteles escolares que sean declarados no seguros con el propósito de garantizar la seguridad de la comunidad escolar, según la reglamentación que a esos efectos establezca el Departamento de Educación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad en los planteles escolares de Puerto Rico es un asunto de vital importancia para la comunidad escolar, lo cual es congruente con el derecho constitucional de ofrecer una educación de apertura para todos, en ambientes de calidad y excelencia que contribuyan a un modelaje social de disciplina, valores y el respeto a la vida; principios que ciertamente contribuyen a la formación de todo ciudadano responsable y productivo.

Con marcada frecuencia la prensa local nos informa trágicos sucesos que ocurren en las escuelas de Puerto Rico; peleas, motines, tiroteos, escalamientos, y hasta asesinatos, así como otras actividades delictivas llevadas a cabo dentro de nuestros planteles escolares.

A manera de ejemplo, la prensa escrita reseñó, entre otras cosas, el 14 de agosto de 2006 en *El Vocero*, que representantes sindicales emplazaban al Departamento de Educación a reforzar la vigilancia e implantar medidas dirigidas a garantizar la seguridad en el ambiente escolar. Por su parte, el Nuevo Día del 23 de septiembre de 2006, destacó un incidente ocurrido

en la escuela intermedia José Calzada Ferrer ubicada en Canóvanas, donde dentro del propio plantel escolar, un estudiante resultó herido de arma blanca por otro estudiante.

Más aún, resulta preocupante y alarmante, lo publicado por el diario *El Vocero* del 24 de octubre de 2006, al reseñar que cuatro escuelas públicas de Puerto Rico son parte de un grupo de cerca de treinta (30) identificadas a nivel federal como “no seguras”, porque durante dos años consecutivos registraron números altos de incidentes violentos, en comparación con el resto de los planteles.

El propio Departamento de Educación confirmó que las cuatro (4) escuelas, ubicadas en Aguadilla, Arecibo, Guayama y Trujillo Alto, fueron reportadas este año al gobierno federal para cumplir con la Sección 9532 de la Ley Ningún Niño Rezagado (NCLB), que obliga a la agencia a informarle a las familias de los estudiantes que, por las situaciones de violencia, un plantel fue clasificado como “no seguro”.

Así las cosas, las estadísticas oficiales de la Policía de Puerto Rico reportadas, sobre incidencia criminal en las escuelas, evidencian que para el periodo del año escolar de agosto de 2005 a mayo de 2006, se cometieron trescientos sesenta y ocho (368) delitos Tipo I, (que incluyen entre otros, actos lascivos, apropiación ilegal, asesinatos). Con relación a los delitos Tipo II, (que incluyen, entre otros, agresiones simples, amenazas, motín), se perpetraron dos mil seiscientos treinta y siete (2,637) delitos. Entre estos delitos hubo cincuenta (50) violaciones a la Ley de Armas.

Ciertamente lo antes esbozado denota que la seguridad en las escuelas en Puerto Rico es un asunto que revierte un alto interés público, por lo que resulta indispensable que el Gobierno adopte medidas dirigidas a enfrentar situaciones que ya no son remotas en nuestros planteles escolares; armas, agresiones, drogas y otros delitos. De este modo se evita la improvisación y el que ocurran sucesos trágicos y lamentables por demás, al permitir que los administradores de nuestras escuelas puedan evaluar los estándares de conducta de nuestros estudiantes para prevenir situaciones peligrosas.

El uso de detectores de metales en las escuelas de mayor incidencia delictiva como medida de prevención de violencia, y como medida que desalienta la entrada ilegal de armas en las escuelas, como cuestión de derecho, no viola las disposiciones constitucionales de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América ni de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico que garantiza el derecho del pueblo a la protección de sus

personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos razonables. En el ejercicio del poder de reglamentación de la Asamblea Legislativa en beneficio del interés público, el estado está obligado a adoptar medidas para proteger la salud y la moral; y garantizar la seguridad y el bienestar general de la comunidad.

Cabe señalar que en *People vs. Dukes*, 580 N.Y.S. 2d. 850 N.Y. Crim. Ct. (1992), y en *New Jersey vs. T.L.O.*, 469 U.S. 325, se ha sostenido que los registros en las escuelas públicas no violentan la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y se justifican dentro del estándar de “racionalidad”. En dichos casos se colocaron detectores de metales y se notificó a los estudiantes durante el inicio del semestre escolar que esos registros se llevarían a cabo. También se adoptaron ciertas guías para los registros con el propósito principal de prevenir que armas de fuego entren al plantel escolar, y este procedimiento se le somete a todos los estudiantes antes de entrar a la escuela.

Compatible con estos principios, nuestro Tribunal Supremo interpretó en *García Benavente vs. Aljoma Lumber*, 2004 TSPR 125, donde reiteró el derecho a la educación en Puerto Rico como una de las garantías constitucionales de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, y lo consignó como un derecho social que el Estado tiene que reconocer, y comprometerse a hacer todo lo posible para concretizar el mismo.

En este aspecto, adquiere una gran importancia la seguridad que se implante en las escuelas públicas de Puerto Rico, toda vez que la política pública del gobierno debe propulsar que conforme a la mencionada máxima constitucional, se garantice que en las mismas impere el orden y el sosiego.

Como cuestión de hecho, la Ley Núm. 110 de 31 de mayo de 2006, fue aprobada con el propósito de adoptar la Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar Para la Seguridad en las Escuelas. Dicha legislación estableció en el inciso (g) del Artículo 3.01, que las autoridades escolares tendrán la responsabilidad de coordinar con la Policía de Puerto Rico la instalación de dispositivos de seguridad, tales como: cámara de video y sistemas de alarma, en aquellas escuelas declaradas no seguras por el Departamento de Educación.

Cónsono con estos esfuerzos, y ante la realidad que se vive en Puerto Rico en los planteles escolares del Departamento de Educación, en cuanto a la seguridad de la comunidad escolar se refiere, a saber, estudiantes, personal docente, personal no docente y padres, esta medida legislativa ordena al Departamento de Educación que adquiera e instale detectores de

metales en aquellos planteles escolares declarados no seguros por el Departamento de Educación. Todo ello dirigido a garantizar un ambiente seguro y de paz , donde se promueva la seguridad de la comunidad escolar en todos los planteles escolares del Departamento de Educación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Esta ley se conocerá como “Ley Para el Registro en las Escuelas Públicas  
2 Declaradas No Seguras por el Departamento de Educación”.

3           Artículo 2.- Se ordena y autoriza al Secretario del Departamento de Educación la  
4 adquisición e instalación de un sistema de detectores de metales, para ser implantado en  
5 aquellas escuelas declaradas no seguras por el Departamento de Educación, de acuerdo a los  
6 criterios establecidos en la Ley Núm. 110 de 31 de mayo de 2006, conocida como “Carta de  
7 Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas”.

8           Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de  
9 determinar por reglamento la implantación y administración de este sistema de detección de  
10 metales, así como cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del mismo. Dicha  
11 reglamentación debería incluir como parte de sus guías uniformes lo siguiente:

12                   (a)           Notificación apropiada y razonable a los estudiantes de que el  
13                                    mecanismo de detección de metales será utilizado en el plantel  
14                                    escolar;

15                   (b)           Establecer y mantener un programa de inspección y mantenimiento  
16                                    adecuado del sistema de detección de metales;

17                   (c)           Adiestramiento adecuado en el uso del mecanismo a los empleados  
18                                    responsables de la seguridad en el plantel escolar.

1           Artículo 4.- La Reglamentación tendrá que ser aprobada dentro de seis (6) meses a  
2 partir de la aprobación de esta Ley.

3           Artículo 5.- Se entenderá que toda persona que entre a un plantel escolar ha prestado  
4 su consentimiento para ser sometido a un registro electrónico, conforme a la reglamentación  
5 que dispone esta Ley.

6           Artículo 6.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará una partida inicial en el  
7 Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de Educación para sufragar la adquisición  
8 del Sistema de Detectores de Metales a ser instalados en las Escuelas No Seguras del  
9 Departamento de Educación. También se incluirá una partida recurrente en la Resolución del  
10 Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el 2008-2009 para el mantenimiento y  
11 funcionamiento de dicho sistema.

12           Artículo 7.- Se autoriza el pareo de fondos federales, estatales y municipales

13           Artículo 8.- Esta Ley entrará en vigor seis meses después de su aprobación.